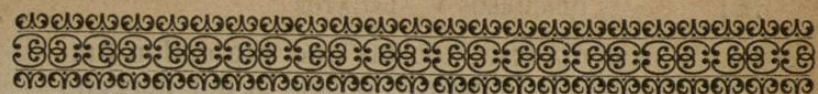


INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 184 Y 186 DEL CODIGO PENAL.

DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 21 de Febrero
de 1896.*



SEÑORES ACADEMICOS:

Es realmente muy poco lo que puedo yo decir y aun queda por decirse acerca del tema sujeto hoy todavía á debate en la Academia, después de la discusión habida hace tres sesiones, que parece haberlo agotado por completo, precisándome esto, más bien que á exponer una teoría sobre la materia, á indicar cuál es, en mi humilde concepto, la interpretación que debemos dar á los arts. 184 y demás relativos de nuestro Código Penal, que son los que tratan, en el Derecho Positivo Mexicano, de la ejecución de sentencias penales extranjeras y del castigo de los delitos cometidos fuera del Territorio Nacional.

Si hay un principio absoluto é incondicional en la ciencia del Derecho, es, sin duda, aquel que proclama la más estricta territorialidad de la jurisdicción penal ó represiva. Conocido y practicado desde las leyes romanas; sostenido durante la Edad Media, á pesar de que la diferencia de clases sociales implantó cierta especie de competencia personal; no ha visto en los tiempos modernos sino mayor confirmación de parte de los legisladores y mayor respeto en las prácticas interna-

cionales. Las diversas teorías que pretenden fundar el derecho de castigar, desde la del derecho divino, verdadera Arca Santa, á que se debió la salvación del mundo europeo al sobrevenir el diluvio de las invasiones del Norte, hasta la de la necesidad social, última pero no la más perfecta palabra de la ciencia en esta materia, como que ella materializa irremediamente el derecho y sacrifica sin piedad los indiscutibles fueros de la persona humana, á la cual toma á manera de baladí instrumento apenas servible para la realización de los fines colectivos ó sociales; hasta esta teoría, Señores Académicos, cuyos ecos muy injustamente me ha atribuido el Sr. Lic. Miranda haber repetido alguna vez, pues yo con toda energía proclamo y proclamaré haberla siempre rechazado como antifilosófica y, sobre todo, como anticristiana, todas las escuelas, digo, las extremas y las intermedias, prestan fuerza al principio de que hablo, el de la competencia territorial de la Justicia represiva, que por todas, sin excepción, lo mismo por las que creen que el castigo es una expiación para desagraviar á la Divinidad ofendida que por las que lo consideran como una mera amputación de un miembro social, dañoso é incorregible, se ha pensado que no podía realizarse sino en el sitio mismo mancillado y profanado por el crimen, allí donde la tierra había sido testigo de la maldad humana, donde el culpable no había temido perturbar el bienestar social, donde el escándalo, la alarma y el mal ejemplo habían nacido para difundirse tal vez más allá aún de las fronteras nacionales.

Pero consideraciones de otro orden podemos hoy invocar, en apoyo del mismo principio. En el lugar del delito, que siempre aparece precedido de

circunstancias ó motivos personales unos al acusado, extraños otros á él; pero siempre conexiados ó con los miembros de su familia ó con sus relaciones sociales, con el medio en que ha vivido, con su educación y hasta con el clima en que se ha desarrollado su existencia, en ese lugar, digo, es justo, es debido, es, por lo menos, conveniente que él responda á la acusación que se formula en su contra, pues allí y sólo allí podrá dar todas las explicaciones de su conducta, desvanecer, si es posible, ó robustecer todos los cargos que se le hacen, logrando ó patentizar su inocencia, tal vez atenuarla, reducirla á su verdadero valor, ó agravarla con la demostración de todos los elementos que concurren en ella.

Los tribunales mismos no cuentan sino en ese lugar con los mejores medios probatorios para evidenciar la responsabilidad del presunto culpable, para el examen de los testigos y de las huellas del delito, para el descubrimiento de todos los subterfugios á que él puede haber acudido, en su natural afán de ser absuelto por falta de puebas.

Así, pues, todo conspira á establecer y afirmar sobre solidísima base el axioma de la más severa territorialidad del castigo de los delitos: el interés social, las garantías del acusado y el ejercicio de las facultades jurisdiccionales.

Ahora bien, de ese principio se derivan dos importantísimas consecuencias: 1ª, que la circunstancia de la nacionalidad del culpable es un punto indiferente, tratándose del castigo del delito, y 2ª, que la sentencia penal no puede ni conviene que sea ejecutada sino en el lugar del delito y por la misma soberanía de que procede. *No puede*, porque es lo natural que ejecute la sentencia el mismo juez que ha sido capaz de pronunciarla, de gi-

rar el expediente, de recibir las pruebas en pro y en contra, en una palabra, de oír la acusación y la defensa; *no debe*, porque, siendo el castigo de los delitos, en último análisis, una faz y la más importante del ejercicio de la soberanía en cada país, la ejecución de sentencias penales extranjeras convertiría á una nación en servidora, es decir, en subordinada é inferior de otra contra lo que supone el Derecho Internacional en todas sus aplicaciones.

Ambas consecuencias, sin embargo, aunque derivadas de un principio tan absoluto como el de la competencia territorial en el castigo de los delitos, no se oponen, ni á que éstos puedan ser también castigados *extra territorium*, ni á que los fallos penales extranjeros, ya que no á ser ejecutados, sí, rigurosamente hablando, se presten á producir efectos, ni más ni menos que como cualquiera otro acto válido.

Lo primero se funda en el incontestable interés que cada nación tiene ó puede tener, ya en la conservación de sí misma, de sus instituciones y especial organización fuera del territorio, ora en la vigilancia y protección de sus hijos, en su buena conducta, en el respeto, en una palabra, de las propias leyes también fuera del territorio. Así todas las legislaciones modernas, respondiendo al primer interés, contienen preceptos como el art. 184 de nuestro Código Penal, según el cual:

«Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y de-

más documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un Banco existente por ley en la República, se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.»

Pero fuera de los casos que este precepto menciona y que podríamos llamar solemnemente delitos de Derecho público, porque ellos afectan á la Constitución misma de los Estados, existen otros respecto de los cuales parece que todos debieran, exclusivamente, caer bajo la competencia territorial, no siendo nunca parte la inacción de ésta para que la competencia personal se ponga en movimiento. Son todos los demás delitos del fuero común, el homicidio, el robo, el abuso de confianza, etc., etc., que, por afectar meramente intereses de particulares, no se presentan con carácter alguno excepcional, significando tan sólo infracciones comunes y vulgares de las leyes penales de cada país, á quien, por lo mismo, exclusivamente importa é interesa su castigo. La lógica de los principios, como que nos dice, que tratándose de delitos de esta clase, la omisión de la justicia represiva local no debe provocar la actividad de ninguna otra, ni la de la residencia de los presuntos culpables, ni menos, porque no hay nacionalidad para el delito, la de la patria de los mismos. ¿Por qué, sin embargo, son castigados extraterritorialmente?

Consideraciones de celo y prestigio, se dice por los tratadistas, muy justas y naturales en cada país respecto de los otros, y el deber de no aparecer an-

te el mundo como asilo y refugio de criminales, aunque éstos sean compatriotas, han determinado á todos los Estados modernos á relajar en sus leyes, aun respecto de estos delitos, el principio de la competencia territorial del castigo: en orden á los extranjeros, por medio de su expulsión del territorio nacional, y en cuanto á los ciudadanos, mediante un proceso que en toda forma se les instruye, ni más ni menos que si hubieran delinquido en el propio territorio. En el primer sentido tenemos el art. 188 de nuestro Código Penal, y en el segundo el 186, que me permitirá leer la Academia: «Los delitos cometidos fuera del territorio nacional *por extranjeros contra extranjeros* no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes, como extranjeros perniciosos.» «Los delitos cometidos en territorio extranjero *por un mexicano contra mexicanos ó extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos*, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición.

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima.

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que, si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país que se ejecutó y en la República.

V. Que, con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena más grave que la de arresto mayor. Tales son los textos, cuya simple lectura basta

para comprender que en ellos nuestro legislador establece casos de competencia personal como otras tantas excepciones del principio de la territorialidad represiva que domina toda esta materia, como que él se funda en la independencia y soberanía de las naciones, base necesaria é imprescindible de todo el Derecho Internacional Público y Privado.

¿Esas excepciones están justificadas? Me permitirá la Academia que le manifieste mi sentir, en orden á las razones que en el debate se han invocado y que no son, en mi concepto, bastantes para relajar el principio de la estricta territorialidad del castigo de los delitos. ¿Cómo, en efecto, atribuir el *consensus* legislativo de los pueblos en esta materia sólo al afán de cada uno por el prestigio de sus propias instituciones, al mero celo de protección respecto de los nacionales aun allende las fronteras, si para lo primero basta el castigo impuesto al delincuente en el extranjero, que así resulta hasta rindiendo pleito homenaje al país ofendido, y, en cuanto á lo segundo, si, como acabamos de verlo en nuestro Código Penal, también se castiga al mexicano delincuente en el extranjero contra extranjero? Porque, fije la Academia su atención en que, tratándose de los delitos que enumera el art. 184, no es obstáculo para el castigo, en la nación ofendida, que los delincuentes hayan sido procesados y condenados en el país de la delincuencia, ni aún que hayan sufrido su condena, pues se ha pensado, y quizá con razón, que, afectando los delitos de esta clase sólo á determinado país, serán indiferentes ó muy benignamente castigados en cualquiera otro, si no es que vistos hasta con simpatía á causa de especiales circunstancias.

No basta, en consecuencia, la razón invocada para motivar y justificar la competencia personal, y, á mi juicio, la verdadera razón se encuentra en la naturaleza misma de las leyes en cuestión. Toda ley es un instrumento en manos de la autoridad, para alcanzar el fin social. Ahora bien, si la ley penal de un país tiene que ser obedecida por los que habitan el territorio, sean nacionales ó extranjeros, para que se respete debidamente el orden allí establecido, y este orden se refleja naturalmente sobre cada ciudadano de ese país que se encuentra en el extranjero, nada más lógico, so pena de faltar la misma ley penal á su misión, que sancionar su quebrantamiento, siempre que así lo indica la intervención del ciudadano en la ejecución del delito, ya como autor, ya como víctima. Esta es la mente del art. 186, que por esa razón exige, entre las condiciones que enumera, que el delito en cuestión sea punible según nuestras leyes.

Entrando ahora al aspecto principal bajo el cual ha considerado la Academia esta cuestión, yo entiendo, y en esto no hago sino seguir fielmente á todos los tratadistas, que el proceso instruido en el extranjero no es tampoco obstáculo para que uno nuevo se forme entre nosotros, pues la cosa juzgada se entiende dentro de la misma soberanía ó territorio y nunca de soberanías tan diversas como son las de dos naciones. Reflexione el Sr. Vega que sería dar á nuestros preceptos constitucionales una extensión antijurídica creer que ellos traspasan la frontera para su obediencia. Por manera que el *non bis in idem* se aplica, y sólo puede aplicarse á nuestros tribunales.

Yo entiendo, señores Académicos, que esta segunda solución es la única verdadera; hay necesi-

dad, en este caso, de volver á juzgar al extranjero en México, sin que se oponga á esto el artículo constitucional que prohíbe el doble juicio que consagra el tutelar principio. porque á mi entender, y esta es la opinión de Fiori y demás tratadistas, ese principio sólo se refiere á una misma soberanía, á una misma jurisdicción; de tal suerte, que un individuo ya juzgado en el extranjero, puede ser juzgado en la República, sin que por esto se violen, respecto de él las garantías constitucionales á que he aludido, en nada absolutamente.

Estas son, señores Académicos, las observaciones que brevemente me he atrevido á exponer, y que me parecen no constituir sino el eco de las discusiones amplísimas de la Academia; concluyendo por someterlas para que las tome en cuenta, en la votación, la respetable academia que me ha escuchado.